

POSIBILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA SUBSANACION DE SOCIEDADES COMPRENDIDAS EN EL ART. 17 DE LA LEY 19.550

Maria Teresa Castorino de Puppi

Hugo Enrique Rossi

a) (*De lege ferenda*). Debe establecerse que son nulas de nulidad relativa las sociedades comprendidas en los supuestos del actual art. 17 de la ley 19550, y admitirse su subsanación; ello con posibilidad de que los socios acuerden su reconducción en caso de que la nulidad haya sido declarada judicialmente. A las obligaciones pendientes de pago se aplicará el régimen de responsabilidad de los socios de sociedades irregulares, y deberá exigirse su cancelación, o la conformidad del acreedor, como requisito para la procedencia de la reconducción, si al tiempo de decidirse ésta se hallaren vencidas.

b) (*De lege data*). Procede interpretar que la oportunidad límite de la subsanación a que se refirió el art. 17 de la ley 19.550 configura un supuesto normal que no excluye la posibilidad de que dicha subsanación se cumpla antes de dictada y firme la sentencia declarativa de nulidad de la sociedad.

FUNDAMENTOS

1.- La importancia que para la vida económica de un país tiene el principio de conservación de la empresa, impone favorecer su aplicación a todas aquellas situaciones en que con ello no se lesione el interés de terceros.

2.- En virtud de esto resulta preferible establecer que las sociedades atípicas y también las carentes de requisitos esenciales no tipificantes, inscriptas en el Registro Público de Comercio, son nulas de nulidad relativa, dándose así solución común a ambos supuestos en una reforma al art. 17 de la ley de sociedades vigente. Tal solución permite el saneamiento de dicha nulidad, en el primer caso (sociedades atípicas) adoptando un tipo previsto, y en el segundo integrando el requisito omitido.

3.- En cualquiera de ambos supuestos, mientras no se hubiere efectuado e inscripto la subsanación en el Registro Público de Comercio, los socios responderán por las obligaciones sociales de la misma manera que los socios de sociedades irregulares, siendo este régimen de aplicación a todas las obligaciones impagas al tiempo de la mencionada inscripción.

4.- La prescripción de la acción de nulidad no alterará este régimen de responsabilidad, salvo cuando se acredite que el tercero conoció y consintió las normas o cláusulas limitativas de responsabilidad contenidas en el contrato. Con excepción de este supuesto, dichas cláusulas limitativas no serán oponibles a terceros.

5.- La sentencia de anulación es una causal disolutoria, debiendo una vez firme designarse un liquidador. No afecta la validez de los actos anteriores, que tendrán el régimen de responsabilidad antedicho.

6.- La sociedad disuelta por sentencia puede ser reconducida si además se adopta uno de los tipos legislados o suple la omisión del requisito esencial que diera causa a su anulación, y se acredita haberse desinteresado -u obtenido su conformidad- a los titulares de créditos vencidos a la fecha del acuerdo de reconducción, y también, mediante la adquisición o reembolso de su participación, a los socios que en su caso hubieren deducido la impugnación judicial que dio lugar a la sentencia de anulación y votado luego en contra de dicha reconducción.

7.- Los términos *impugnación judicial* del actual art. 17 LS deben interpretarse como referidos y limitados a un modo normal de tramitarse y resolverse la acción judicial respectiva, por lo que no son excluyentes de la posibilidad de que la subsanación habilitada por la norma se cumpla mientras no se haya dictado y esté firme la sentencia de anulación, puesto que cabe también la posibilidad de que el impugnante desista del proceso y aún del derecho en que fundó su acción, o que la sociedad se allane a su demanda, o que en general pueda el juicio concluir por alguno de los modos anormales previstos en las leyes procesales, y ninguna de estas situaciones pueden ir en desmedro de la preeminencia del principio de conservación de la empresa.